

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0984 del 31 de agosto de 2015, se inició Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit. 900.460.429-3, Representada Legalmente por la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52'040.014, igualmente en el mismo Auto se formuló el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** No tener en cuenta lo establecido en la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, de CORNARE, incumpliendo las obligaciones adquiridas por la empresa CH – SAN MIGUEL y contempladas en la Licencia Ambiental, al realizar tala de bosque en una zona no autorizada, configurando una alteración física del paisaje al reducir el ecosistema boscoso y fragmentar el hábitat de numerosas especies de fauna. En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales g.- *"La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"*, j.- *"La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales"*, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3. *"Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos Forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso". Incumplimiento a lo aprobado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-1410 de 2015.*

➤ **CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención sobre especies como *Cyathea sp.*: especie que posee veda a nivel nacional, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, ya que no hacían parte de los 195 individuos que tienen levantamiento de veda, según la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptado por Cornare mediante la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, la actividad desplegada además va en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del Inderena ambas ratificadas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012, Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015, la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo

Que mediante escrito con radicado 112-4015 del 16 de septiembre de 2015, la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS, en el cual aporta y solicita la práctica de algunas pruebas.

Que mediante Auto con radicado 112-1229 del 30 de octubre de 2015, se dio apertura al periodo probatorio integrando las siguientes pruebas:

- Escrito con radicado 112-3395 del 06 de agosto de 2015.
- Informe Técnico de verificación 112-1585 del 19 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-4015 del 16 de septiembre de 2015.
- Cd con anexos cartográficos.
- Resolución 112-1410 del 22 de abril de 2015, aportado por la empresa.
- Escrito con radicado 112-2359 del 05 de junio de 2015.
- Escrito con radicado 112-2854 del 09 de julio de 2015.

En el **ARTÍCULO TERCERO** del mismo Auto se decretaron las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Subdirección de Recursos Naturales, la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con la finalidad de verificar las condiciones del predio.
2. Recibir los testimonios de John Jairo Colorado López. y Valentina Urán Pérez.

Que según el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el término indicado para la presentación de descargos, la Autoridad Ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que teniendo en cuenta que no fue posible practicar todas las pruebas ordenadas y con sustento en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para este Despacho se hizo necesario prorrogar el periodo probatorio por un lapso de 30 días hábiles mediante Auto con radicado 112-1463 del 21 de diciembre de 2015 y de esta manera llevar a cabo en su totalidad la práctica de estas para poder continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S y el cual reposa en el expediente **056603322438**.

Que en atención a lo ordenado en el Auto con radicado 112-1229 del 30 de octubre de 2015, se realizó visita el día 16 de diciembre de 2015, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0335 del 15 de febrero de 2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit. 900.460.429-3, Representada Legalmente por la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS identificada con cedula de ciudadanía 52'040.014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, por medio de su Representante Legal la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS o quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina jurídico

Expediente: 056603322438

Fecha: 18 de febrero de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Obed Andrés Moncada

Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales